

Seguridad Social, que tendrá como fin la orientación al personal facultativo en determinados aspectos de la prescripción, así como el informe a las personas protegidas sobre el adecuado y correcto uso de los medicamentos.

Artículo octavo. Uno. La participación de los beneficiarios en el pago de los medicamentos prevista en el número uno del artículo ciento siete de la Ley de la Seguridad Social, podrá fijarse mediante el pago de una cantidad fija por receta o por medicamento, o en una cantidad para cada tipo de especialidad farmacéutica.

Dos. La participación a que se refiere el número anterior no será de aplicación en los tratamientos que se realicen en las Instituciones propias o concertadas de la Seguridad Social y en las que tenga su origen en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, ni a los pensionistas de la Seguridad Social y a los trabajadores en situación de invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

Artículo noveno.—El Ministerio de Trabajo, realizará el análisis nacional y provincial del consumo por laboratorios, prestaciones farmacéuticas, principios activos, niveles de precios, Oficinas de Farmacia, ordenadores de la prescripción e Instituciones sanitarias, elevando a la consideración del Gobierno una Memoria anual en la que se especifique la evolución de dichos factores. En dicha Memoria se hará también constar la participación de cada uno de los elementos que constituyen el coste global de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el número dos de la disposición final quinta de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, quedan derogadas cuantas disposiciones reguladoras de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 30 de mayo de 1973 por la que se modifica el párrafo primero del apartado c) del artículo 53 del Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo

Ilustrísimos señores.

La conveniencia de acomodar, dentro de lo posible, las retribuciones del funcionario del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo a las que rigen para la Administración Civil del Estado y Organismos autónomos, aconseja acumular a las doce pagas ordinarias las gratificaciones extraordinarias de marzo y octubre, que se consignaban en los presupuestos de dicho servicio, conforme a lo previsto en el apartado c) del artículo 53 del Estatuto de Personal aprobado por Orden de este Ministerio de 14 de octubre de 1971, manteniendo las dos comunmente existentes de 18 de julio y de Navidad, y sin que dicha medida, en ningún caso, pueda suponer merma de derechos económicos para el funcionario del citado Organismo.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, Jefatura del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el párrafo primero del apartado c) del artículo 53 del Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de este Ministerio de 14 de octubre de 1971, al que se le da la siguiente redacción:

«c) El personal comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la percepción de dos gratificaciones extraordinarias conmemorativas, una de la fiesta de la Exaltación del Trabajo y la otra de la Natividad del Señor, que se harán efectivas, respectivamente, en los meses de julio y diciembre de cada año. La cuantía de cada una de estas gratificaciones será equivalente al importe de una mensualidad de las remuneraciones que

señalen asignadas los funcionarios el día 1 de los meses respectivos anteriormente citados».

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Abonada la gratificación extraordinaria del mes de marzo de 1973, que se consignaba en los presupuestos del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, conforme a la redacción derogada del párrafo primero del apartado c) del artículo 53 del Estatuto de Personal del Servicio, a los funcionarios que se encontraban en situación administrativa que dió lugar al derecho a percibir la misma, quedará ésta suprimida y, a partir de 1 de abril de 1973, cada uno de los conceptos que integran el haber mensual y que son computables a efectos de gratificaciones extraordinarias, se incrementarán en una dozava parte. En 18 de julio de 1973 la gratificación extraordinaria se abonará con el incremento operado como consecuencia de dicha acumulación. En octubre de 1973 se abonará igualmente por última vez a los funcionarios que se encontraran en situación administrativa que dió lugar al derecho al percibo de remuneración, la gratificación extraordinaria de dicho mes que, asimismo, se incluía en los presupuestos del Servicio, en cuantía idéntica a la que habría correspondido de no haberse acumulado a los haberes mensuales la extraordinaria del mes de marzo. A partir de tal momento cada uno de los conceptos que integran el haber mensual, y que son computables a efectos de gratificaciones extraordinarias, se incrementarán en la cuantía resultante de dividir por doce los respectivos conceptos que integran la gratificación extraordinaria abonada en el mes de octubre. Las posteriores gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio se abonarán con el incremento experimentado como consecuencia de la doble acumulación que prevé la presente disposición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de mayo de 1973

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 18 de junio de 1973 por la que se modifica el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1960, relativa a la duración del período de prácticas de los Pilotos de vuelo.

Ilustrísimo señor

Por Orden ministerial de 9 de agosto de 1960 fué modificado el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la «Compañía Iberia», de aplicación a las demás de tráfico aéreo, adicionándose un nuevo párrafo por el que se autorizaba a las Empresas a admitir Pilotos en prácticas, durante un período máximo de seis meses anterior al de prueba. La experiencia ha puesto de manifiesto que tal plazo resulta insuficiente, así como la conveniencia de acomodarlo a la actual tecnología aeronáutica que requiere un período de prácticas superior a aquél.

En su virtud,

Este Ministerio, vista la petición hecha en tal sentido por la «Compañía Iberia», así como el informe de la Dirección General de Transporte Aéreo, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se amplía, hasta doce meses como máximo, el período durante el cual las Empresas aéreas podrán admitir Pilotos en prácticas, a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1960, la cual queda subsistente en sus demás pronunciamientos.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1973

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.